

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CON
 FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA**

Calle 19 N° 21 – 31 Palacio de Justicia piso 3 – Telefax 8861143

Correo electrónico: j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha: Arauca, 31 de mayo de 2017

Delito: FEMINICIDIO

Imputado: ADRIANO PEÑA PINZÓN

PARTES E INTERVINIENTES:

Juez: VÍCTOR HUGO HIDALGO HIDALGO

Fiscal: WALTER ALBÁN LIZARAZO ARIZA

Ministerio Público: VERTH CARVAJAL LENIS

Representante Judicial de las Víctimas: MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS

Imputado: ADRIANO PEÑA PINZÓN

Defensor: RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ

AUDIENCIA DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA Y LECTURA DEL FALLO

Siendo las 08:45 a.m. del MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017) el suscrito juez declara abierta la AUDIENCIA, luego de lo cual se verifica la comparecencia de las partes e intervinientes.

Hecho lo anterior, se procede con la lectura de la providencia, mediante la cual se **RESUELVE i) CONDENAR** al procesado, **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, C.C. 74.244.379 de Moniquirá (Boyacá) a la PENA PRINCIPAL de **doscientos cincuenta (250) meses** de PRISIÓN como autor, a título de dolo, del delito de FEMINICIDIO, conforme su aceptación de cargos y las circunstancias temporo-modo-espaciales de que da cuenta la sentencia; **ii) CONDENARLE** a la PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por idéntico término; **iii) ABSTENERSE** de CONDENARLO al PAGO DE DAÑOS ocasionados con el delito; **iv) NEGARLE** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA y la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo analizado y **SE ORDENA** que, una vez en firme, **vi)** se remita copia de la misma, junto con la FICHA TÉCNICA, al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, conforme lo previsto en el Art. 459 del C.P.P.

NOTIFICADA EN ESTRADOS, LA PROVIDENCIA NO ES RECURRIDA por la Fiscalía, el defensor y el Ministerio Público. Manifiesta la Representante Judicial de las Víctimas que APELA parcialmente el numeral 3° de la parte Resolutiva por considerar que si

bien en el acta de preacuerdo se pactó una indemnización, la misma no fue objeto de pronunciamiento en la providencia, para que el *Ad-Quem* se pronuncie frente a ello, conforme lo manifestado al momento de serle corrido el traslado para sustentar y según aparece reseñado al registro de los audios. NO SUSTENTAN COMO NO RECURRENTES EL DEFENSOR NI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. POR ENCONTRARLO SUSTENDO, SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO PARA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA. CÚMPLASE.

Termina siendo las **09:37 a.m.** del **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)**

El juez,



VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO

Redactó: El escribiente, Obed Cáceres Tamayo.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Arauca

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

ACTA DE AUDIENCIA

(Lectura de fallo, aprobado por Acta de Sala No. 0215 del 12 de junio de 2017).

ARAUCA (A), veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Caso: 81-001-60-01137-2016-00647-01

Sala: PALACIO DE JUSTICIA (Sala de Audiencias)

Inicio de la audiencia: Hora: 3:45 p.m.

Fin audiencia: Hora: 4:11 pm.

Procesado: ADRIANO PEÑA PINZÓN

Delito: Femicidio

INTERVINIENTES

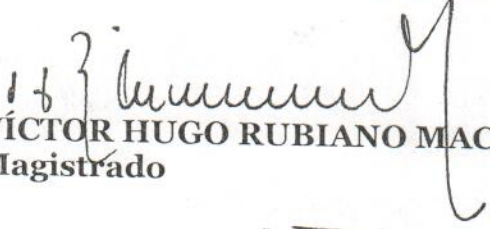
Fiscal:	WALTER ALBÁN LIZARAZO ARIZA. Asistió
Ministerio Público:	VÍCTOR MANUEL CERÓN LONDOÑO. No asistió
Procesado:	ADRIANO PEÑA PINZÓN. Asistió
Defensor:	RAMÓN ANTONIO DÍAZ GELVEZ. Asistió
Rte. De Víctimas:	MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS. Asistió


Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes: fiscal, representante de víctimas, defensor público y procesado.

El señor magistrado procede a dar lectura a la decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca), decisión suscrita y aprobada por la Sala mediante acta No. 0215 del 12 de junio de 2017, mediante la cual se **RESOLVIÓ: MODIFICAR** la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a que hace relación el resolutivo SEGUNDO de la sentencia proferida en contra de **ADRIANO PEÑA PINZÓN** por el delito de femicidio el 31 de mayo del

presente año por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, de 250 a 240 meses, pues conforme al inciso primero del art. 51 del C. Penal ella no podría sobrepasar de veinte años. **CONFIRMAR en sus demás partes** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca en contra de **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, que lo condenara a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, absteniéndose de la condena a daños y perjuicios causados con la infracción, y no concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, como autor responsable del delito de feminicidio agravado. La decisión proferida queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se anexa a la presente acta la grabación correspondiente de la audiencia en 1 cd.


VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
Magistrado


EDWIN GUERRERO B.
Téc. de Sistemas Grado 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
Magistrado ponente

Aprobado mediante Acta No. 0215

Proceso: Penal-Ley 906/04
Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Rd. Interno: 2017-00018
Procedente: JDO. 1º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

Arauca, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Asume la Sala el conocimiento de la presente actuación, al desatarse el recurso de apelación interpuesto por la Representante Judicial de Víctimas contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que condenara por preacuerdo a **ADRIANO PEÑA PINZÓN** por el delito de femicidio, a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, absteniéndose de condenarlo al pago de daños ocasionados con el delito, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El dos de octubre de 2016 aproximadamente a las 3 y 30 de la madrugada la central de radio de la Policía Nacional de la ciudad de Arauca solicita a la patrulla de turno, se dirijan a la calle 28 n.º 15-23 del barrio Santa Fe donde al parecer un sujeto se encontraba agrediendo a su compañera sentimental; al llegar la patrulla al lugar es atendida por una ventana de la residencia por quien dijo llamarse **ADRIANO PEÑA**, quien manifestó que en ese momento se encontraba solo, que había acabado de llegar. Los uniformados reciben sin embargo comunicación de no abandonar el lugar, por cuanto mediante llamada telefónica a la policía realizada desde el interior de la vivienda por uno de los hijos del citado señor, les enteró que su papá era quien se hallaba en la ventana atendiendo la patrulla y les amenazaba con arma de fuego al punto de haber golpeado a la señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA quien después de algunos minutos de quejarse no había vuelto a escucharla.

Momentos después, aparece un empleado del señor **ADRIANO** quien entera de la existencia de un video que andaba rodando por las redes sociales en donde aquel manifestaba que había cometido un error y de su actitud se infería que posiblemente atentaría contra su vida y la de sus familiares.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

El citado señor **ADRIANO PEÑA** se vuelve agresivo ante la presencia de personas de civil que merodeaban en el lugar, no obstante permite la salida de la vivienda de dos de sus hijos y de DIANA CAROLINA ESPITIA la madre de éstos, y manifiesta a los uniformados que se encuentra con arma de fuego, en momentos que hace presencia un amigo suyo de infancia quien se comunica por celular con aquel y le sugiere y persuade para que se entregue; es cuando entonces entrega el arma que portaba y se entrega a las autoridades.

Al ingresar la policía al lugar encuentran en la habitación principal a una persona de sexo femenino tendida en el piso con señales de agresiones físicas y heridas en diferentes partes del cuerpo, la cual ya se encontraba sin vida. En consecuencia, se le da a conocer a **ADRIANO PEÑA PINZÓN** los derechos del capturado y el delito por el cual se deja a disposición de la fiscalía.

El informe pericial de necropsia del dos de octubre de 2016 practicado a quien en vida respondía al nombre de ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA indica que la causa de muerte fue ocasionada con herida por arma corto punzante en tórax y abdomen.

Por los anteriores hechos se realiza audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del capturado **PEÑA PINZÓN** el dos de octubre de 2016 ante la Juez Segunda Penal Municipal con funciones mixtas de control de garantía de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca.¹

Posteriormente, el once de noviembre de 2016 se radica, por asignación de reparto al Juzgado 1º Penal del Circuito de la ciudad,

¹ Véase cuad. de audiencias preliminares del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de control de garantías de adolescentes de Arauca.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

acta de preacuerdo suscrita por la fiscalía, el imputado, su defensor y el representante de víctimas.²

La audiencia de verificación del preacuerdo se inicia el 31 de enero del presente año, siendo suspendida ante el no requerimiento, por parte de la judicatura, de la presencia de la víctima, conforme lo solicita la Agencia del Ministerio Público sustentado su argumentación en jurisprudencia C-516/2007 de la H. Corte Constitucional, a lo cual accede el juez de instancia a efectos de impedir la configuración de nulidades a futuro, no solo del control de legalidad del preacuerdo, sino también de la eventual sentencia una vez aprobado éste.³

El preacuerdo finalmente se aprueba mediante audiencia de verificación e individualización de pena que se realiza en sesión del tres de marzo de 2017, cuando la fiscalía varía la imputación de los cargos de homicidio agravado por femicidio agravado, consistiendo el beneficio del preacuerdo, el retiro del agravante.⁴

La sentencia se profiere y se lee en audiencia del 31 de mayo de 2017 cuando al ser notificada en estrados la Representante Judicial de Víctimas interpone recurso de apelación manifestando que si bien en el acta de preacuerdo se pactó una indemnización, la misma no fue objeto de pronunciamiento en la providencia.⁵

Ahora bien, como la decisión apelada no atañe en modo alguno a la decisión de fondo de la sentencia por preacuerdo, y no fue objeto de apelación por la fiscalía, el defensor y el Ministerio Público, sino que se concreta al resolutivo tercero que se abstuvo de condenar al acusado a pagar daños y perjuicios ocasionados con el delito, y en atención a que

² Fls. 1 y ss. del cuad. del juzgado de conocimiento.

³ Fl. 38 cuad. del juzgado de conocimiento.

⁴ Fl. 50 vto. *idem*.

⁵ Fl. 73 vto. *ibidem*.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

la argumentación de la apelante apunta tan solo a esa inconformidad, esta Colegiatura se abstendrá de hacer una relación pormenorizada de toda la sentencia, concretándose el estudio tan solo a la inconformidad planteada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por mandato legal derivado de los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 91 de la Ley 1395/010), resuelve la Sala el recurso de apelación impetrado por la Representante de víctimas, dentro del marco delimitado por el objeto de su impugnación y una vez expuestos en la oportunidad legal sus argumentos.

Desde ya habrá de decirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 y a reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que, “...*la segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia en tanto, **corresponde al ad quem, actuar sobre los aspectos impugnados**, con base en los registros que, por solicitud de los interesados, se hayan allegado al recurso, así como en los argumentos presentados en audiencia por los sujetos procesales, impugnantes y no recurrentes que se pronuncien frente a la censura*”.⁶

Recabar en lo ya definido o no observar lo expuesto en jurisprudencia de la Corte Constitucional acabada de reseñar, atentaría claramente contra el debido proceso, en cuanto a los

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-047 de 2006.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

principios de progresividad y preclusividad de los actos procesales y esencialmente contra el principio de igualdad de armas, con sorpresimiento, claro está, a la parte contraria, además de dar al traste con una pronta y cumplida administración de justicia cuando se reabren planteamientos y controversias a situaciones claras, legalmente producidas y bien abordadas y superadas en primera instancia.

1. - Del preacuerdo y del recurso

En oportunidad ya registrada, el juez de conocimiento realizó en sesión del tres de marzo del presente año la audiencia de verificación del preacuerdo y en ella hizo tres tipos de constataciones que se hacen claramente visibles conforme a lo ya examinado. Fueron ellas de acuerdo a Cas. 37668 del 30 de mayo de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, que el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento; que no viole derechos fundamentales, así como el cumplimiento del debido proceso, conforme a los arts. 10, 351 y 368 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal vigente; y finalmente, que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad, según arts. 7, 381 y 327 de la Ley 906 de 2004.

Y es que aspectos tan trascendentales como la definición del cargo y de la pena acordada ya fueron objeto de controversia y ponderado análisis por el juzgado de instancia al aprobar el preacuerdo, de los que se interrogó el acusado, asistido de su defensor, habiendo dado su total aceptación al mismo, en cuya diligencia la fiscalía varió la imputación pre acordada de homicidio agravado quitándole la agravación e imponiendo pena de 208 meses de prisión,

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

por el delito de feminicidio agravado, en donde igualmente acordó con el procesado quitarle la agravación a ésta conducta punible y por ende preacordar una pena de prisión de 250 meses; cargos y pena que fueron aceptados por el señor **ADRIANO PEÑA PINZÓN** igualmente de manera libre, voluntaria y debidamente informado, asesorado y asistido de su defensor como aparece en el registro de la audiencia de verificación de preacuerdo e individualización de la pena celebrada la tarde del viernes tres de marzo de 2017 en donde se impartió legalidad al mismo, y que a continuación se ilustra con los consecutivos de registro de audio pertinente para mayor claridad:

*(23:24.8) En atención a que hasta el momento procesal o de la actuación se adelantó o se llevó el proceso por la conducta de homicidio agravado, ahora se hace necesario proceder a cambiar la imputación jurídica, en atención al principio de legalidad del señor **ADRIANO PEÑA PINZÓN** y como quiera que se encontraba frente a una conducta de feminicidio agravado y no de homicidio agravado, en consecuencia debemos tener en cuenta, que las acciones adelantadas con el doctor RAMON ANTONIO y su asegurado, la fiscalía y con intervención de la doctora BURGOS representante de víctimas, en aras de llegar a un preacuerdo bajo el delito de feminicidio, artículo 104A y ayudado por el artículo 104B del código penal vigente, en consecuencia este delegado procede a hacer la tipificación de la conducta, de la siguiente manera: (...) **Artículo 104A.** Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses, con las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 104B literal G que dice: Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.*

*(26:11.11) Este delegado ofrece al imputado **ADRIANO PEÑA PINZÓN** a través de su defensor el doctor RAMON ANTONIO que a cambio de su aceptación o declaración de culpabilidad por el delito de feminicidio artículo 104A eliminara las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 104B literal G, literales 1, 6, 7 del artículo 104 del código penal por tratarse de que la víctima era compañera permanente además de actuar con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión, es decir que la imputación por el presente preacuerdo quedara por la conducta punible de feminicidio descrita en el artículo 104A del código penal vigente adicionado por la ley 1761 del 2015 artículo 104A feminicidio **(26:53.3 ininteligible)** por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, donde*

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

halla **(27:03.7 ininteligible)** cualquiera de las circunstancias incurrirá en prisión de 250 meses a 500 meses, por lo que el señor **ADRIANO PEÑA PINZÓN** en presencia de su defensor el doctor RAMON manifiesta que es su deseo de manera libre y voluntaria aceptar los cargos como autor a título de dolo de la conducta punible de feminicidio simple y como consecuencia del caso la aceptación de culpabilidad y punibilidad el imputado.

(27:37.5) A partir de este momento la Fiscalía 3ª seccional delegada ante los jueces penales del circuito de Arauca, como titular de la acción penal de acuerdo con el artículo 250 de la constitución nacional, dispone eliminar el agravante del literal C del artículo 104B del código penal, para dejar en feminicidio simple como consecuencia de este acuerdo.

(28:00.8) En la decisión al punto anterior el señor **ADRIANO PEÑA** acepta la autoría del cargo tal y como se ha formulado o acordado.

Ahora bien, proferida la sentencia por preacuerdo por el juez de instancia, en donde se condena al procesado a 250 meses de prisión como autor responsable a título de dolo del delito de feminicidio y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la penal principal, no concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, la misma no fue objeto de inconformidad alguna por el ente acusador, el Ministerio Público, la defensa y su procurado.

Sin embargo, fue motivo de reparo por parte de la Representante Judicial de Víctimas, quien interpuso recurso de apelación, concretamente con relación al resolutivo tercero por la no condena en daños y perjuicios a favor de la víctima, en este caso, de MARTHA LUCERO ESPITIA PINEDA, hermana de la occisa la señora ZOILA ESPERANZA, conforme a poder que aquella concretamente le otorgara a la doctora MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS abogada de la Corporación SISMA MUJER, como claramente aparece a folios 18, 20, 39 y siguientes del cuaderno del juzgado de segunda instancia.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

Entonces, concretamente la inconformidad de la recurrente apunta a haberse abstenido el juez en la sentencia, de la indemnización pactada en el acta de preacuerdo. Así se concretó en el audio de la sesión de audiencia de proferimiento de sentencia y lectura del fallo el 31 de mayo de 2017:

(41:43.1) Recurso de apelación apoderada víctimas: *en la parte dispositiva de la sentencia en el numeral 3, se estableció que el acuerdo indemnizatorio o que la indemnización se daría de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia y en la parte considerativa de la sentencia según usted acaba de exponer, la reparación procedería solo a través del incidente de reparación y no de acuerdo a lo pactado en el acta de preacuerdo que se realizó entre la fiscalía, el abogado de la defensa, el acusado y esta representación de víctimas; entonces en primer lugar, teniendo en cuenta que una de las finalidades del preacuerdo es la reparación integral de las víctimas y que de acuerdo a la voluntad del acusado, se estableció un modo de realizarlo, es decir se estableció un acuerdo indemnizatorio en ese preacuerdo y que el 3 de marzo del presente año, el juez de conocimiento declaró la legalidad del mismo, ante lo cual se entendería obligado por lo que se pactara allí, apelo parcialmente el numeral 3 de esta sentencia, en cuanto el acuerdo indemnizatorio debe respetar los lineamientos planteados en el acta de preacuerdo celebrado en este proceso.*

(...); entonces considera esta representación de víctimas que el numeral 3 debe remitirse directamente a la manera de reparación establecida en el acta de preacuerdo, es decir que las víctimas que yo represento, la señora MARTA LUCERO, como hermana de la víctima, la señora DIANA CAROLINA ESPITIA, como hija de la víctima y la señora GLORIA PINEDA, como hermana también de la víctima directa, se entienden reparadas integralmente según también lo estableció y lo mencionó, lo acordó el acusado, por medio del traspaso de los derechos dominio de 2 inmuebles, los cuales están plenamente identificados en el acta de preacuerdo; entonces esta representación procede a con lo previamente dicho a sustentar el recurso de apelación parcial sobre el numeral 3 para que el juez de segunda instancia, reconozca el acuerdo y la obligatoriedad del acta de preacuerdo a la que tenía que someterse el Juez de conocimiento, la finalidad del mismo, en cuanto propicia la reparación integral y sujete los efectos de la sentencia de acuerdo a lo establecido en el acuerdo indemnizatorio que se estableció entre el acusado ahora condenado y esta representación de víctimas, muchas gracias.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

2. - Aspectos teóricos de la conducta punible:

La conducta punible preacordada y por la que se le condenó al procesado se tipifica de la siguiente manera:

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f). Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del femicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el femicidio se cometiere:

- a). Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

b). Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c). Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d). Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e). Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f). Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g). Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

3. - De los daños causados con la conducta criminal

El artículo 94 del C. Penal preceptúa que *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla”*.

En desarrollo de la forma de reparación de los daños y perjuicios causados con el delito, bajo la égida de la Ley 906 de 2004, la reparación integral a las víctimas es una acción civil al final del proceso penal, que se surte una vez declarado, **bajo sentencia debidamente ejecutoriada**, un sujeto responsable penalmente, y en cuyo incidente se concreta a favor de cada una de aquellas, las víctimas, la valoración y pago de los daños causados con la ilicitud.

Así claramente lo reseña el artículo 102 del código adjetivo penal cuando reseña:

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

«En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este código, de ser solicitadas por el incidentante.»

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con relación al incidente en mención, que *“...es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.”*⁷

Aclárese, que este trámite incidental se adelantará únicamente de oficio por parte del juez que profirió la sentencia cuando ha existido de por medio menores de edad como víctimas, como así lo señala el art. 197 de la Ley 1098 de 2006 cuando establece que *«En los procesos en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.»*; cuestión o asunto que no atañe al presente caso, por cuanto si bien se condenó a un adulto, no existió como víctima directa de la infracción penal, un niño, niña o adolescente, sino igualmente un adulto, la señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA.

⁷ CSJ, Casación 39053 del veintisiete de junio de dos mil doce, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

4. – Solución al caso concreto

Con los señalamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la norma aplicable al caso concreto claramente reseñados atrás, los que en derecho fueron asentidos además de la defensa y su representado, por la fiscalía y la agencia del Ministerio Público, se advierte entonces total desconocimiento de la norma por parte de la Representante de Víctimas, como quiera que quiso el legislador, mediante la Ley 1395 promulgada el 12 de julio de 2010, adoptar toda una serie de medidas y procedimientos que exacerbaran la congestión existente en las distintas áreas del derecho que atendía la judicatura en el país, y en consecuencia concretamente con relación al procedimiento penal, dictó algunas pautas para que éste fuera más expedito, célere y efectivo, sin desconocer los derechos de las partes y víctimas del proceso penal.

Quiso en consecuencia la norma, que en desarrollo y ejecución del proceso penal –fase de investigación y juicio– no se reportara actuación alguna atinente a la condena por daños y perjuicios para lo cual las víctimas tendrían oportunidad una vez se hallara en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de aquellas, o de oficio cuando existieren como víctimas del delito menores de edad; todo dentro de un procedimiento y término claramente reseñados en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley 1395 de 2010, 104 y 108 de la Ley 906 de 2004, así como en la Ley 1719 de 2014 con relación a las reglas especiales para adelantar el incidente de reparación integral en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, en donde inclusive en estos últimos eventos sumamente graves como quiera que atentan contra víctimas del derecho internacional humanitario, el fiscal deberá solicitar el inicio del incidente de reparación integral dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y nunca dentro o en desarrollo del proceso penal. Hacerlo atentaría

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

contra un procedimiento legal previamente establecido con desconocimiento de la norma, de aplicación obligatoria.

Si bien es cierto a última hora en audiencia de sustentación de su disenso la Representante de Víctimas manifiesta que su labor la ejerce «a nombre de la señora MARTA LUCERO, como hermana de la víctima, la señora DIANA CAROLINA ESPITIA, como hija de la víctima y la señora GLORIA PINEDA, como hermana también de la víctima directa», y que si bien se acordaron conforme consentimiento expreso del procesado algunos bienes inmuebles de su propiedad para la reparación, no es menos cierto que las víctimas del feminicidio pueden resultar otras personas además de las ventiladas tangencialmente por la recurrente, quien de paso no puede actuar sino en favor de los intereses de MARTHA LUCERO ESPITIA PINEDA, hermana de la occisa, quien fue la única que le otorgó poder para que la representara legalmente en «todas las gestiones necesarias para obtener la satisfacción de **mis derechos** a la verdad, a la justicia y a la reparación, en relación a los crímenes de los que fue víctima **mi hermana** ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA». ⁸

Recuérdese que el mismo juez de instancia en la audiencia argumentó con acierto que el acta de preacuerdo suscrita entre las partes, presta merito ejecutivo y no requiere de un pronunciamiento de condena en concreto de perjuicios a favor de las víctimas, que como viene de verse resultaría en contravía de la legislación procedimental vigente sobre la materia, más aún cuando dentro del proceso penal limitado por el preacuerdo no se ventilaron fácilmente quienes podrían resultar ser todas las víctimas de la conducta punible, y la indemnización de perjuicios, aún no establecidos, no resultaba siendo requisito previo de condena por reparación, como acaece por el

⁸ Véanse folios 18 al 28 y 39 al 49 del cuad. del juzgado de conocimiento.

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo

contrario con los delitos contra el patrimonio económico en atención a lo preceptuado en los artículos 268 y 269 del código de penas.

En conclusión, se confirmará la sentencia recurrida en lo que fue objeto de apelación; con la modificación que, aunque no fue objeto de censura, por legalidad de la pena debe hacerse, respecto a la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena principal a que hace relación el resolutivo SEGUNDO, pues conforme al inciso primero del art. 51 del C. Penal ella no podría sobrepasar de 240 meses, que es en lo que se modificará.

En ese orden de ideas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

MODIFICAR la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a que hace relación el resolutivo SEGUNDO de la sentencia proferida en contra de **ADRIANO PEÑA PINZÓN** por el delito de femicidio el 31 de mayo del presente año por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, de 250 a 240 meses, pues conforme al inciso primero del art. 51 del C. Penal ella no podría sobrepasar de veinte años.


CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca en contra de **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, que lo condenara a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, absteniéndose de la condena a daños y perjuicios causados con la

Radicado: 81-001-60-01137-2016-00647-01
Procesado: **ADRIANO PEÑA PINZÓN**
Delito: Femicidio
Asunto: Apelación sentencia por preacuerdo


infracción, y no concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, como autor responsable del delito de feminicidio agravado.

La decisión proferida queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
Ponente

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
(En uso de permiso)


MATILDE LEMOS SANMARTÍN

